



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE</b>	11001 33 37 042 <b>2020 00194 00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	Departamento del Caquetá
<b>DEMANDADO</b>	UGPP

**1. ASUNTO**

Vencido el término de traslado de las excepciones, evidencia el Despacho que, en la contestación aportada el 02 de marzo de 2021, la UGPP no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, por esta razón, <sup>1</sup>se procede a estudiar la viabilidad de decretar las pruebas aportadas o solicitadas y convocar a las partes para alegar de conclusión con el fin de emitir sentencia anticipada en este caso, al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. SENTENCIA ANTICIPADA**

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

**2.1.1. De la fijación del litigio**

Con el fin de establecer si hay lugar a declarar la nulidad de las resoluciones No. RDP 030499 del 25 de julio de 2018; RDP 033879 del 13 de noviembre de 2019 y RDP 036849 del 04 de diciembre de 2019, corresponde al Despacho en establecer: ¿existe una fuente normativa en virtud de la cual el demandante, como empleador, deba pagar aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones para solventar la reliquidación de la mesada pensional ordenada judicialmente en favor del causante? Y de ser así, ¿dicha

<sup>1</sup> Ver contestación [aquí](#).

fuerza normativa debe ser la sentencia judicial y en este sentido, debió permitirse al empleador participar en el debate previo a la expedición de la decisión judicial?

### **2.1.2. Del decreto probatorio**

**La parte demandante** solicita se tengan como pruebas documentales aportadas con la demanda, las siguientes:

1. Copia de RDP 030499 del 25 de julio de 2018, por medio de la cual se reliquidó la pensión de vejez.
2. Copia de resolución RDP 033879 del 13 de noviembre de 2019 por medio de la cual se resuelve recurso de reposición.
3. Copia de resolución No. RDP 036849 del 04 de diciembre de 2019 por medio de la cual se resuelve recurso de apelación.
4. Copia del recurso de reposición en subsidio el de apelación presentado por el Departamento del Caquetá a la resolución RDP 030499 del 25 de julio de 2018, por medio de la cual se reliquidó la pensión de vejez.
5. Documentos relacionados como hoja de control de historias laborales, que reposan en archivo central de la Gobernación del Caquetá.
6. Notificación por aviso de la resolución RDP 036849 del 04 de diciembre de 2019 por medio de la cual se resuelve recurso de apelación, con constancia de recibido en Ventanilla única de la Gobernación del Caquetá con radicado de ingreso 001232 con fecha 27-01-2020.
7. Certificación suscrita por la Gobernación del Huila del vínculo laboral de la señora Yolanda Ortiz de Cardona.
8. Decreto Departamental No. 01241 del 23 de junio de 2011.
9. Contrato de integración del servicio seccional de salud del Caquetá, suscrito el 05 de julio de 1982.

Así mismo, solicitó oficiar a la UGPP para que allegue a este proceso copia auténtica de todo el expediente administrativo.

Se decreta e incorpora al expediente la prueba documental aportada dándole el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

(i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa, así como los oficios y recursos impetrados;

(ii) Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos;

(iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate

jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda

Sin embargo, se requerirá a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días aporte al expediente las pruebas que se enuncian a continuación, pues si bien refiere aportarlas con la demanda, lo cierto es que no se evidencian en la carpeta virtual del proceso:

1. Decreto Departamental No. 01241 del 23 de junio de 2011.
2. Contrato de integración del servicio seccional de salud del Caquetá, suscrito el 05 de julio de 1982.

Por otro lado, solicita se oficie a la UGPP para que aporte copia del expediente administrativo, sin embargo se niega la prueba debido a que los documentos solicitados ya se encuentran en el expediente, como más adelante se señalará.

Por su parte, **la entidad demandada**, solicita tener como prueba el expediente administrativo correspondiente a la pensionada YOLANDA OSPINA DE CARDONA, el cual fue aportado con el escrito de contestación de la demanda.

Se decreta e incorpora al expediente la prueba documental relacionada debido a que corresponden a los documentos que conforman el expediente administrativo en cumplimiento del deber previsto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, por lo tanto, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 20190 de 2021, antes citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-**Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-**Con el valor legal que les corresponde, se decretan e incorporan al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

**TERCERO.-**Negar la solicitud del demandante relativa a oficiar a la UGPP para que allegue el expediente administrativo, por lo expuesto en esta providencia.

**CUARTO.-** Requerir a la parte demandante para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte a este Despacho copia del Decreto Departamental No. 01241 del 23 de junio de 2011 y el contrato de integración del servicio seccional de salud del Caquetá suscrito

el 05 de julio de 1982, que aseguró haber aportado con la demanda, sin allegarlos.

**QUINTO.-** Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

**SEXTO.- TRÁMITES VIRTUALES:** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

[jрмаhecha@ugpp.gov.co](mailto:jрмаhecha@ugpp.gov.co)

[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)

[contactenos@caqueta.gov.co](mailto:contactenos@caqueta.gov.co)

[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se prestará de manera preferente a través de la ventanilla virtual del Despacho de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m mediante la plataforma Microsoft Teams.

Para acceder a la plataforma virtual debe dirigirse a la página del micrositio del Juzgado haciendo clic aquí<sup>2</sup>, donde encontrará las instrucciones y enlace de la reunión. Recuerde que será atendido por sistema de turnos.

La atención telefónica para la atención al público debe limitarse a casos excepcionales, y será prestada en el número 3134895346 a lo largo de la jornada laboral, de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**

**JUEZ**

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/contactenos>

**RADICADO:** 11001333704220200019400  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**PARTES:** DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ VS UGPP  
**ASUNTO:** ESTUDIA SENTENCIA ANTICIPADA

**Firmado Por:**

**Ana Elsa Agudelo Arevalo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 042 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15108784254b8c9327bb55aa8865582a00928edaf9148f71f59112645b26a3ba**  
Documento generado en 16/11/2021 08:33:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>